AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20191200273441

Bogotá D.C., 23-12-2019 15:38 PM

Señora
AYDETH ORTE[illegible]

RESERVADO

2

[illegible]ogotá D.C.

Asunto: Suspensión temporal de actividades mineras autoridades de policía y contratos de operación.

Cordial saludo,

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500955712, por medio de la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con la potestad de la Policía Nacional para suspender las actividades de un titular minero por conductas realizadas por un comercializador minero o subcontratista de operación en desarrollo de lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1081 de 2016, se dará respuesta en los siguientes términos, atendiendo a la identidad temática.

Sea lo primero aclarar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería elaborar conceptos y dar respuestas a los derechos de petición y consultas relacionados con la misión, objetivos y funciones de la Agencia, así los conceptos están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas de competencia de la entidad, en ese sentido, no es la competente para pronunciarse sobre las actuaciones o funciones de otras entidades públicas, como las autoridades de policía.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el Código de Minas las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas y la suspensión de la actividad, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente, quien podrá solicitar a Policía Nacional apoyo para el cumplimiento de sus órdenes, según lo previsto en el artículo 315 de la Constitución Política.

De otra parte, el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 prevé que son actividades contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse, so pena de la aplicación de medidas correctivas o imposición de medidas correctivas ambientales a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones y sanciones de carácter penal o civil que de ellas se deriven, entre otras, *"(...) 4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades"*. Esta conducta será objeto de la aplicación correctiva por parte de las

autoridades de policía[1] a través de la suspensión temporal de la actividad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero de la citada norma.

De acuerdo con la norma mencionada se tiene que la suspensión temporal de la actividad minera en aplicación de lo dispuesto en el Código de Policía se aplica para quien no acredite el documento idóneo para realizar la actividad minera, esto es el respectivo título minero; resolución de autorización temporal; resolución de declaración y delimitación del área de reserva especial; solicitud de legalización; subcontrato de formalización minera o contrato de operación minera de acuerdo con lo establecido en la norma minera para cada caso.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 211 del Código de Policía los ciudadanos verbalmente o por escrito podrán poner en conocimiento de los personeros municipales o distritales las quejas o denuncias contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía, sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, en relación con el contrato de operación debe mencionarse que la ley 685 de 2001 no regula lo relativo a esta clase de negocios jurídicos los cuales surgen en virtud de la autonomía empresarial, sin que le corresponda a la autoridad minera autorizarlo o inscribirlo en el Registro Minero Nacional por no ser un acto sujeto a registro en los términos del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.[2]

En ese orden de ideas, la normativa minera faculta al titular minero subcontratar todas actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

> *Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera".*

---

[1] Ley 1801 de 2016, *"artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía:*
1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional".

[2] Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200263661del 7 de febrero de 2018.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos se caracterizan por:

i) No implicar para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, seguirá siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato el titular minero.
ii) No conferir al subcontratista el derecho a participar en los minerales por explotar.
iii) No requerir permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

> *"Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".*

En conclusión, el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, el cual se rige por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, ni requiere permiso alguno de la autoridad minera[3].

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

De otra parte, se informa que la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta

[3] Concepto 200703336 del 31 de julio de 2007 del Ministerio de Minas y Energía: *"(...) desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".*

plataforma, todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante, le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto, puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante, o no tiene correo electrónico, el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

En conclusión, se le informa que actualmente esta entidad se encuentra avanzando en las medidas administrativas correspondientes para resolver de fondo las solicitudes de Formalización Minera, manifestándole además que la Agencia Nacional de Minería se encuentra comprometida con una minería que aporte al desarrollo de las regiones con criterios de responsabilidad social, productiva y sobretodo ambiental.

Atentamente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: no aplica.
Copia: no aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B. - Contratista OAJ
Revisó: no aplica.
Fecha de elaboración: 20-12-2019.
Número de radicado que responde: 20195500955712
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Archivo OAJ.